



RADICADO:	08001-40-53001-2024-00027-00
PROCESO:	APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 9005289101
DEUDOR:	ANDRES RAMON MEZA PEREZ C.C. 8755204

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de aprehensión de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida el 18 de enero de 2024, correspondiéndole cómo número de radicación 08001405300120240002700. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El solicitante COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, actuando a través de apoderado judicial, ha presentado solicitud de Aprehensión y Entrega del bien mueble constituido en prenda, consistente en el vehículo de placas DHN403 de propiedad del deudor ANDRES RAMON MEZA PEREZ.

Revisado el expediente del proceso de referencia, se aprecia que, acorde a los documentos anexados a la demanda, resultado aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN y entrega a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, del vehículo con Placa: DHN403, cuya tenencia radica en cabeza del señor ANDRES RAMON MEZA PEREZ, el cual tiene las siguientes características:

PLACA: DHN403, **MARCA:** CHEVROLET, **LÍNEA:** CAPTIVA SPORT, **MODELO:** 2011, **COLOR:** NEGRO CARBONO, **MOTOR:** CBS686713, **CHASIS:** 3GNAL7EC9BS686713, **SERVICIO:** PARTICULAR.



SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA, quien funge como solicitante.

Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Oficiése.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL o la autoridad policial competente a nivel nacional, deberá poner dicho bien a disposición de este juzgado, perseguido por el acreedor garantizado COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA de acuerdo con lo solicitado en el escrito demanda, en los parqueaderos autorizados a nivel nacional para los fines de este proceso, en caso de que la diligencia se concrete fuera del área metropolitana de Barranquilla.

Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

CUARTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial.

Según el REGISTRO UNICO DE PARQUEADEROS que se conformó mediante resolución No. DESAJBAR23-3773, adiada el 11 de diciembre de 2023, por parte de la Dirección Seccional de Administración de Justicia seccional Atlántico, los parqueaderos autorizados son:

- *SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., identificado con el NIT No. 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38- 121 de Barranquilla, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com.*
- *ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com*

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA identificado con C.C. No. 1.010.176.79 y Tarjeta Profesional No. 202.950 del C.S de la J., dadas las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2095f0a1e112165e99a12b0c366fc50b97b86f49a3ac546d1df3cd5cc3939ea**

Documento generado en 25/01/2024 02:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2021-00377-00
PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEUDOR:	JOHAN ALONSO JACOME VALDES C.C. 1143264780

INFORME DE SECRETARIA. Señora jueza, a su despacho el presente proceso de aprehensión y entrega, para informar que la parte demandada solicita se le reconozca personería a su nuevo abogado contractual, tras haber presentado el respectivo poder judicial. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La persona jurídica MOVIAVAL S.A.S., identificada con NIT 900.766.553-3, mediante su apoderada general, la Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, confiere poder especial a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.143.271.067 y con T.P. 413.602 del C.S.J., mediante memorial de fecha 22 de enero de 2024 allegado a este despacho.

Lo anterior con el fin de proseguir con el proceso instaurado contra **JOHAN ALONSO JACOME VALDES.**

En relación con el ejercicio del derecho de defensa, en término de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.143.271.067 y con T.P. 413.602 del C.S.J. en los términos y para los fines en los que le han conferido el poder especial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**KATHERINE MENDOZA NIEBLES
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c124e66e1e7ebb347494b86bf238c48009383c5a4764cc9a1c3e1073f2e7ef4**

Documento generado en 25/01/2024 02:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2020-00327-00
PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEUDOR:	JHON ALBERT VALENCIA ORTEGA C.C. 1.051.357.673

INFORME DE SECRETARIA. Señora jueza, a su despacho el presente proceso de aprehensión y entrega, para informar que la parte demandada solicita se le reconozca personería a su nuevo abogado contractual, tras haber presentado el respectivo poder judicial. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La persona jurídica MOVIAVAL S.A.S., identificada con NIT 900.766.553-3, mediante su apoderada general, la Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, confiere poder especial a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.143.271.067 y con T.P. 413.602 del C.S.J., mediante memorial de fecha 22 de enero de 2024 allegado a este despacho.

Lo anterior con el fin de proseguir con el proceso instaurado contra **JHON ALBERT VALENCIA ORTEGA.**

En relación con el ejercicio del derecho de defensa, en término de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.143.271.067 y con T.P. 413.602 del C.S.J. en los términos y para los fines en los que le han conferido el poder especial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**KATHERINE MENDOZA NIEBLES
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e91e9ce5336489aaaf9bc663912091ca657e843ee53b259a48a0f4c39392697**

Documento generado en 25/01/2024 02:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2020-00083-00
PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3
DEUDOR:	CAROLINA PAOLA GUTIERREZ RINCON C.C. 53010841

INFORME DE SECRETARIA. Señora jueza, a su despacho el presente proceso de aprehensión y entrega, para informar que la parte demandada solicita se le reconozca personería a su nuevo abogado contractual, tras haber presentado el respectivo poder judicial. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La persona jurídica MOVIAVAL S.A.S., identificada con NIT 900.766.553-3, mediante su apoderada general, la Dra. NATHALIA EUGENIA VARGAS PÉREZ, confiere poder especial a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.143.271.067 y con T.P. 413.602 del C.S.J., mediante memorial de fecha 22 de enero de 2024 allegado a este despacho.

Lo anterior con el fin de proseguir con el proceso instaurado contra **CAROLINA PAOLA GUTIERREZ RINCON.**

En relación con el ejercicio del derecho de defensa, en término de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: RECONOCER personería a la Dra. LIZETH VILLANUEVA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía C.C. 1.143.271.067 y con T.P. 413.602 del C.S.J. en los términos y para los fines en los que le han conferido el poder especial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**KATHERINE MENDOZA NIEBLES
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2efd9507a6d1dad22f3d69b0966a9e38ff82f89dc47d41c4990851b95701493**

Documento generado en 25/01/2024 02:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53001-2024-00047-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	FELIX CARRILLO FUENTES C.C. 73.183.583
ACCIONADOS:	GRUPO JURIDICO DEUDU-DAVIVIENDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción constitucional de tutela, la cual nos correspondió por reparto judicial el día 23 de enero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

El señor accionante FELIX CARRILLO FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 73.183.583, promueve acción constitucional de tutela mediante apoderada, la Dra. LEYDI MAR CASTELLON MARRUGO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.044.920.41 y L.T. 34961 del C.S. de la J. Esto con el fin de que se tutele en contra de la entidad GRUPO JURIDICO DEUDU – DAVIVIENDA (GRUPO JURIDICO DEUD SAS), al considerar que la mencionada ha vulnerado por omisión su derecho fundamental al **‘DERECHO DE PETICIÓN’** consagrado en la Constitución Política de Colombia artículo 23. Teniendo en cuenta lo allegado y apreciado por esta sala judicial, el despacho considera que la presente acción constitucional de tutela ha sido interpuesta en debida forma. Siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada - **GRUPO JURIDICO DEUDO – DAVIVIENDA** - para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela descritos por el accionante, y adicionalmente, presten pronta solución a su requerimiento como administrado o usuario del servicio público domiciliario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por el ciudadano FELIX CARRILLO FUENTES, contra GRUPO JURIDICO DEUDU – DAVIVIENDA, al considerar que dicha entidad está vulnerando su derecho fundamental de **PETICION**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada GRUPO JURIDICO DEUDU – DAVIVIENDA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, sumado a una constancia del atendimiento del caso o la necesidad demandada por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada GRUPO JURIDICO DEUDU – DAVIVIENDA, o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de la ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0255f8e072bcd2865b8a3e291d1d44c2e0408e305a8fc7aa9117867e2a9fe49d**

Documento generado en 25/01/2024 01:07:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO:	08001405300120230091600
PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEUDOR:	SAMMY FABIAN CERCHAR BARROS

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial el 18 de diciembre de 2023, y fue recibida por este Juzgado el mismo día del mismo mes y año, correspondiéndole como número de radicación SAMMY FABIAN CERCHAR BARROS. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

El solicitante **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con NIT 860034313-7, actuando a través de apoderado judicial el Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, identificado con C.C No. 1.000.329.977 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 397.346 del C. S de la J, ha presentado solicitud de Aprehensión y entrega del bien en garantía, del vehículo de placas VAW599 de propiedad del señor SAMMY FABIAN CERCHAR BARROS, identificado con C.C. 84093271.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con NIT 860034313-7, del vehículo con Placa: VAW599, cuya tenencia radica en cabeza del señor SAMMY FABIAN CERCHAR BARROS, identificado con C.C. 84093271, el cual tiene las siguientes características:

PLACA: VAW599, **MODELO:** 2015, **MARCA:** TOYOTA, **LINEA:** COROLLA, **COLOR:** GRIS METALICO, **CARROCERIA:** SEDAN, **CLASE:** AUTOMOVIL, **SERIE:** 5YFBU8HE7FP287525, **CHASIS:** 5YFBU8HE7FP287525, **SERVICIO:** PARTICULAR, **MOTOR:** 2ZR-L610279.



SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con NIT 860034313-7, quien funge como solicitante.

Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Oficiese.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL, deberá poner dicho bien a disposición de acreedor garantizado de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, identificado con NIT 860034313-7, de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante el acápite de la demanda, en los siguientes parqueaderos:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION
BARRANQUILLA	CAPTUCOL BARRANQUILLA	AV CIRCUNVALAR N° 6 - 171
BOGOTA	ALMACENAR FORTALEZA TINTAL	CLL 10 # 91-20
BUCARAMANGA	CAPTUCOL BUCARAMANGA	TRV 65 # 1-46- Km 2 VIA GIRON-LOTE METROPOLITANO
CARTAGENA	CAPTUCOL CARTAGENA	KM 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA)
CÚCUTA	CAPTUCOL CÚCUTA	CLL 36 N° 2 E 07 LOS PATIOS
DORADAL- ANTIOQUIA	CAPTUCOL DORADAL	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4
DOSQUEBRADAS	CAPTUCOL RISARALDA	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECOTR EL BOSQUE LOTE 1 A 2 SUR
MEDELLIN	CAPTUCOL MEDELLIN	AUTOP. MEDELLÍN BOGOTÁ, PEAJE COPACABANA LOTE 4
NEIVA	CAPTUCOL NEIVA	CRA 10 W # 25 P-35 BARRIO VILLA DEL RIO
VILLAVICENCIO	CAPTUCOL VILLAVICENCIO	MZ H N° 25 - 14 SECTOR DEL ANILLO VIAL
YUMBO	ALMACENAR FORTALEZA CALI	CLL 13 # 31 A-100 ARROYOHONDO
IBAGUE TOLIMA	CAPTUCOL IBAGUE	KM 17 VIA IBAGUE- ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L- 04 ETAPA 1 PICALIÑA- IBAGUE

Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

CUARTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

judicial en el departamento del atlántico. Esto, según registro conformado mediante resolución No. 3773 de 11 de diciembre de 2023, corresponde a:

SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ S.A.S- SIA S.A.S con NIT: 900.272.403-6., dirección: calle 81 # 38 – 121 Barrio cuidada jardín, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com

ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S NIT: 901.168.516-9, Dirección: calle 110 No. 3 – 79, bodega 12 Parque Industrial Europark en Barranquilla. correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CHRISTIAN FELIPE GONZALEZ RIVERA, identificado con C.C No. 1.000.329.977 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 397.346 del C. S de la J, quién actúa como apoderada judicial de la entidad solicitante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcf3e95eb4b15a8a0817b464a7bc261a87e27a43621a0f815bdd617f8042a7d**
Documento generado en 25/01/2024 12:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



RADICADO:	08001405300120230091500
PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE:	BANCO FINANDINA SA
DEUDOR:	SAMMY GIOVANNY MORENO AVILA

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial el 18 de diciembre de 2023, y fue recibida por este Juzgado el mismo día del mismo mes y año, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120230091500. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

El solicitante **BANCO FINANDINA SA**, identificado con NIT 860.051.894-6, actuando a través de apoderada judicial la Dra. YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.014.250.383 y tarjeta profesional No. 298.297 del C. S de la J, ha presentado solicitud de Aprehensión y entrega del bien en garantía, del vehículo de placas FRU882 de propiedad del señor SAMMY GIOVANNY MORENO AVILA, identificado con C.C. 72194375.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega a favor de **BANCO FINANDINA SA**, identificado con NIT 860.051.894-6, del vehículo con Placa: FRU882, cuya tenencia radica en cabeza del señor SAMMY GIOVANNY MORENO AVILA, identificado con C.C. 72194375, el cual tiene las siguientes características:

PLACA: FRU882, **MODELO:** 2019, **MARCA:** MAZDA, **LINEA:** 2 SEDAN, **COLOR:** PLATA ESTELAR, **CARROCERIA:** SEDAN, **CLASE:** AUTOMOVIL, **SERIE:** 3MDDJ2SAAKM213178, **CHASIS:** 3MDDJ2SAAKM213178, **SERVICIO:** PARTICULAR, **MOTOR:** P540498555.



SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de **BANCO FINANDINA SA**, identificado con NIT 860.051.894-6, quien funge como solicitante.

Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Oficiese.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL, deberá poner dicho bien a disposición de acreedor garantizado de **BANCO FINANDINA SA**, identificado con NIT 860.051.894-6, de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante el acápite de la demanda, en el parqueadero ubicado en la en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca, Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

CUARTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el departamento del atlántico. Esto, según registro conformado mediante resolución No. 3773 de 11 de diciembre de 2023, corresponde a:

SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ S.A.S- SIA S.A.S con NIT: 900.272.403-6., dirección: calle 81 # 38 – 121 Barrio cuidada jardín, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com

ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S NIT: 901.168.516-9, Dirección: calle 110 No. 3 – 79, bodega 12 Parque Industrial Europark en Barranquilla. correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. YENETH ALEJANDRA QUICA GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1.014.250.383 y tarjeta profesional No. 298.297 del C. S de la J, quién actúa como apoderada judicial de la entidad solicitante **BANCO FINANDINA SA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed6594c4257ed88efcd0670704b53eb3dceaa1b007803f07221f005cc33dd0a**

Documento generado en 25/01/2024 12:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120230090700
PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
SOLICITANTE:	BANCO FINANDINA SA
DEUDOR:	ANDREA MERCEDES ALEMAN PEREZ

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de ejecución de garantía mobiliaria en el cual se solicita aprehensión y entrega, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial el 15 de diciembre de 2023, y fue recibida por este Juzgado el mismo día del mismo mes y año, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120230090700. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

El solicitante **BANCO FINANDINA SA**, identificado con NIT 860.051.894-6, actuando a través de apoderado judicial el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía 80.102.198 y tarjeta profesional No. 182.528 del C. S de la J, ha presentado solicitud de Aprehensión y entrega del bien en garantía, del vehículo de placas HGL224 de propiedad de la señora ANDREA MERCEDES ALEMAN PEREZ, identificada con C.C. 32882456.

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, de los documentos acompañados con la demanda, resulta aplicable el procedimiento contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega a favor de **BANCO FINANDINA SA**, identificado con NIT 860.051.894-6, del vehículo con Placa: HGL224, cuya tenencia radica en cabeza de la señora ANDREA MERCEDES ALEMAN PEREZ, identificada con C.C. 32882456, el cual tiene las siguientes características:

PLACA: HGL224, **MODELO:** 2013, **MARCA:** CHEVROLET, **LINEA:** COBALT, **COLOR:** BEIGE MARRUECOS, **CARROCERIA:** SEDAN, **CLASE:** AUTOMOVIL, **SERIE:** 9GAJB691XDB044444, **CHASIS:** 9GAJB691XDB044444, **SERVICIO:** PARTICULAR, **MOTOR:** DPX000394.



SEGUNDO: Comisionar conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., a la SIJIN MEBAR ÁREA DE AUTOMOTORES – POLICÍA NACIONAL, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del bien a favor de **BANCO FINANDINA SA**, identificado con NIT 860.051.894-6, quien funge como solicitante.

Por secretaría líbrese oficio de rigor teniendo en cuenta el deber constitucional de colaborar con la administración de justicia (Art.95 numeral 7ª C.P.), entréguesele a la parte accionante para el diligenciamiento respectivo. Oficiése.

TERCERO: Una vez practicada la diligencia en cuestión, la SIJIN MEBAR ÁREA AUTOMOTORES - POLICIA NACIONAL, deberá poner dicho bien a disposición de acreedor garantizado de **BANCO FINANDINA SA**, identificado con NIT 860.051.894-6, de acuerdo con lo solicitado por la parte demandante el acápite de la demanda, en el parqueadero ubicado en la en la calle 93 B # 19 - 31 piso 2 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá y/o en la Vereda Sauzalito, Kilometro 3, vía Funza – Bogotá Informando en todo caso a este juzgado una vez adelante la diligencia ordenada.

CUARTO: Adviértase a la SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES- POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, que, de inmovilizarse el mencionado vehículo en el área metropolitana de Barranquilla, debe poner dicho bien a disposición del juzgado en el parqueadero autorizado para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial en el departamento del atlántico. Esto, según registro conformado mediante resolución No. 3773 de 11 de diciembre de 2023, corresponde a:

SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ S.A.S- SIA S.A.S con NIT: 900.272.403-6., dirección: calle 81 # 38 – 121 Barrio cuidada jardín, correo electrónico de notificaciones judiciales: bodegasia.barranquilla@outlook.com

ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S NIT: 901.168.516-9, Dirección: calle 110 No. 3 – 79, bodega 12 Parque Industrial Europark en Barranquilla. correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía 80.102.198 y tarjeta profesional No. 182.528 del C. S de la J, quién actúa como apoderada judicial de la entidad solicitante **BANCO FINANDINA SA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c30a7a7b6a253ca17287c49999aada4db88daa1b49a79d9fb8128a7f095a0e7**

Documento generado en 25/01/2024 12:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120230085600
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	INDIRA NORAIMA VERGEL FERNANDEZ

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, respecto del cual, en fecha de 29 de noviembre de 2023 y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120230085600. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La entidad **DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **NIT: 860.034.313-7** representado por la abogada **ANGELICA PULIDO ORTIGOZA** identificada con **C.C. 1.016.047.529** de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional **N° 360.959** del C.S.J, ha presentado demanda **EJECUTIVA** en contra de la señora **INDIRA NORAIMA VERGEL FERNANDEZ** identificado con **C.C 22.507.322** por las sumas descritas en el acápite de pretensiones de la presente demanda.

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva, y como quiera que, de los documentos aportados, el despacho concluye que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422 y 430 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de la entidad demandante **DAVIVIENDA S.A.**, NIT: 860.034.313-7 representado por la abogada **ANGELICA PULIDO ORTIGOZA**, C.C. 1.016.047.529 de Bogotá D.C. T.P. N°360.959 del C.S.J, en contra de la señora **INDIRA NORAIMA VERGEL FERNANDEZ**, C.C 22.507.322.

Para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al ejecutante las sumas de:

CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$47.473.261), por concepto de capital de **pagaré electrónico No.22507322**



CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$5.542.587), por concepto de INTERÉS CORRIENTE causados entre el 18/06/2023 al 24/10/2023.

Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: Reconózcase personería, a la Dra. ANGELICA PULIDO ORTIGOZA identificada con C.C. 1.016.047.529 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional N° 360.959 del C.S.J, quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6facacaa876306f1e43d4325cb97f56a585c6b1816f0adcb09f0027440689b09**

Documento generado en 25/01/2024 11:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN	080014053001-2023-00798-00
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA SIMANCA MOYA
DEMANDADO:	LUIS CARLOS NAVARRO TORRES
PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación de la demanda presentado por el demandante el 7 de diciembre de 2023, a fin de corregir las falencias que le fueron señaladas en auto anterior. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 4 de diciembre de 2023, este Juzgado ordenó mantener el presente proceso ejecutivo en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante, presentara el certificado de tradición del inmueble actualizado, como quiera que el que se aporta como anexo de la demanda, excede el termino de dos meses desde su expedición., lo cual hizo mediante memorial presentado vía correo electrónico de fecha noviembre 7 de diciembre de 2023.

Por encontrar reunidos los requisitos señalados en los artículos 82, 83,84, 85, 368 y ss; 378 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio instaurada por la señora CARMEN CECILIA SIMANCA MOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.791.122, contra el señor LUIS CARLOS NAVARRO TORRES con C.C. 9.176.737.

SEGUNDO: Súrtanse las notificaciones a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, tal como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

El traslado se surtirá mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, a su representante o apoderado, o al curador ad Litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso; o de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8c9753ac21fa3becbf839027a4541a289c58d73abc589e6961446972ebc3b2**

Documento generado en 25/01/2024 12:21:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	0800140530012023-00221-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	J. L. MORALES & CIA. LTDA NIT:900.266.181-1
DEMANDADOS:	ANDRES WEISZ LUKACS C.C. No. 2.860.520

INFORME DE SECRETARIAL Señora Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, para informar que es menester dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a través de su apoderada judicial por medio de contestación radicada en fecha 19 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La parte demandada ANDRES WEISZ LUKACS, a través de su apoderada judicial LUZ HELENA CASTRILLON CALVO identificada con C.C. No. 52.903.995 y portadora de la tarjeta profesional No. 155.354 del CSJ, mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2023, propuso las siguientes excepciones que denominó:

- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN -CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ACTUAL, VIGENTE Y EN CUMPLIMIENTO CON EL PROPIETARIO DEL INMUEBLE EMPRESA SAAD ROLDAN & CIA S EN C.**
- **COBRO DE LO NO DEBIDO.**
- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**
- **BUENA FE EXENTA DE CULPA.**
- **EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

Ahora bien, según se registra en el archivo No. 11 del expediente digitalizado, la notificación del auto que libra mandamiento de pago, se surtió el día 05 de octubre de 2023. La contestación fue presentada el 19 de octubre de 2023, es decir en término de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. Razón por la cual, se procederá a correr traslado al ejecutante de dicho escrito atendiendo los lineamientos del artículo 443 de la misma normativa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR PRESENTADO EN TÉRMINOS el escrito de excepciones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, el escrito de excepciones presentado en términos por la apoderada judicial del ejecutado, por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **LUZ HELENA CASTRILLON CALVO** identificada con C.C. No. 52.903.995 y portadora de la tarjeta profesional No. 155.354 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandada ANDRES WEISZ LUKACS identificado con la C.C. No. 2.860.520, conforme a las facultades conferidas.

CUARTO: La Secretaría, deberá pasar el expediente a Despacho, una vez vencido el término fijado en el numeral 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f844314bb4c15d1ae746db6341a7ac7715c8f81a6c46ad65d6b0635b54d3d135**

Documento generado en 25/01/2024 12:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405300120220058300
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ALIX LILIANA OLIVARES AGUDELO CC. 22.461.840
DEMANDADO: VICTOR MANUEL OLIVARES (Q.E.P.D.) CC. 6.065.838

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho El presente proceso de sucesión, informándole que la doctora Paola Andrea Aristizabal Gutiérrez en su condición de apoderada de la demandante y de partidora, ha presentado el trabajo de partición. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe secretarial anterior, el despacho procederá a dar traslado a las partes del trabajo de partición presentado por la doctora Paola Andrea Aristizabal Gutiérrez en su condición de apoderada de la demandante y de partidora.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Córrese traslado a las partes del trabajo de partición presentado por la doctora Paola Andrea Aristizabal Gutiérrez en su condición de apoderada de la demandante y de partidora por el término de cinco (5) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 509 del CGP.
2. Vencido el término se fijará fecha para dictar la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e71bc0d9f392fb4dfd20d47716e0f115bc0fe5ebcfc18c6f1c7d2a92f258e3**

Documento generado en 25/01/2024 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	080014053001-2021-00049-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO	PEDRO JULIO ECHEVERRIA HERRERA
PROCESO	EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, para informar que la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, dio respuesta al requerimiento realizado en auto que antecede y se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará fecha para realizar la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso previniendo a las partes de allegar el día de la audiencia todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del asunto en comento.

A su vez, el despacho en atención a la respuesta rendida por la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, se dispondrá oficiar al demandado PEDRO JULIO ECHEVERRIA HERRERA, a la dirección Calle 48 N°13 – 25 Soledad - Atlántico y a la dirección electrónica miperomaem@hotmail.com y , a fin de que se haga presente en la audiencia señalada.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 29 de febrero de 2024, a las 02:00 p.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Oficiese a las partes y a sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Oficiar por secretaria al demandado PEDRO JULIO ECHEVERRIA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía N°8.743.033, a la dirección Calle



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

48 N°13 – 25, Soledad – Atlántico y a la dirección electrónica miperomaem@hotmail.com, a fin de que se haga presente en la audiencia señalada.

CUARTO: Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757ca85af5f20a0cc6f2266747cb5ff354215393efa57142487e1f649c61dfc4**

Documento generado en 25/01/2024 12:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2018-00253-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES ALIPAR & COMPAÑÍA LIMITADA NIT: 800.000.835-5
DEMANDADO:	INGENIERIA SABAT TARUD S.A.S. NIT. 900.478.918-2

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso Ejecutivo, con respecto del cual en auto calendarado 08 de julio de 2020 se liquidaron las costas, no obstante, se observa que en dicha providencia la radicación y las partes no corresponden al presente proceso. Sírvase proveer.

ASUNTO

Revisado el Expediente de acuerdo a lo consignado en el informe secretarial que antecede da cuenta el Despacho que mediante auto de fecha 08 de julio de 2020 se liquidaron las costas, pero las partes y la radicación no corresponden a lo ilustrado en la presente demanda.

Además, la liquidación de costas efectuada por secretaría en providencia de fecha 08 de julio de 2020 no corresponde a los gastos consignados en el presente proceso de la referencia.

En tal sentido es del caso traer a colación el artículo 132 del C.G.P., que consagra la obligación del Juez de realizar control de legalidad al interior de los expedientes que tiene para su trámite agotada cada etapa procesal, a efectos de subsanar las irregularidades en que se pudieren haber incurrido al interior del proceso.

En razón a ello, esta judicatura ordenará dejar sin ninguna validez jurídica el auto de fecha 08 de julio de 2020 que aprobó la liquidación de costas.

Por lo que, procederá la secretaría del Despacho con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2018.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.136.973,6
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
GASTOS DE CURADURÍA	\$0
TOTAL	\$1.136.973,6

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.



Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efecto el auto calendado 08 de julio de 2020 que aprobó la liquidación de las costas del proceso.

SEGUNDO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3eff530cefebab74b1c57dab514a678e40eafedd29513820331d489247d1d8**

Documento generado en 25/01/2024 11:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION:	080014053001-2018-00253-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES ALIPAR & COMPAÑÍA LIMITADA NIT: 800.000.835-5
DEMANDADO	INGENIERIA SABAT TARUD S.A.S. NIT. 900.478.918-2

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, respecto del cual en auto calendarado 08 de julio de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución y liquidación de costas en proveído de la misma fecha, no obstante, se observa que en dichas providencias la radicación y las partes no corresponden al presente proceso. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDOD E LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la establecida en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Revisado el Expediente de acuerdo a lo consignado en el informe secretarial que antecede da cuenta el Despacho que mediante auto de fecha 08 de julio de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

No obstante, se advierte que, en las consideraciones del mismo, se hace alusión a los demandados JULIO RIVERA BANQUET y ALVARO JOSE DE LA HOZ BARRIOS, Pero, en la resolutive, se señala a la COOPERATIVA COOMULTIGEST como parte demandante. LoS datos correctos son, parte ejecutante - DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES ALIPAR & COMPAÑÍA LIMITADA; parte ejecutada INGENIERIA SABAT TARUD S.A.S.

Es decir, lo señalado en las providencias de fecha 08 de julio de 2020 no es consecuente con lo ilustrado en la presente demanda y demás piezas procesales.

En tal sentido es del caso traer a colación el artículo 132 del C.G.P., que consagra la obligación del Juez de realizar control de legalidad al interior de los expedientes que tiene para su trámite agotada cada etapa procesal, a efectos de subsanar las irregularidades en que se pudieren haber incurrido al interior del proceso.

Así, resulta pertinente llamar la atención en el presente trámite sobre la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que *“los actos procesales ilegales no atan al Juez”*¹, por tanto, la actuación irregular del mismo en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. En este sentido ha expresado la Corte:

“Las providencias judiciales aun ejecutoriadas con excepción de las sentencias no son ley del proceso, sino se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero tratándose de un auto ilegal, ello no obliga al Juez que lo haya proferido a seguir incurriendo en otros yerros que vendrían como consecuencia de la tramitación de proceso con fundamento en providencia ilegales (Casación Noviembre 17/34)”

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

Se observa pues, que la irregularidad indicada por el Despacho no debe pasar inadvertida, pues la misma adolece de vicios que pondrían en juicio el correcto trámite que requiere un proceso judicial, máxime si para ello existe un procedimiento debidamente establecido el cual lo blindo de vicios o futuras nulidades.

En razón a ello, esta judicatura ordenará dejar sin ninguna validez jurídica el auto de fecha 08 de julio de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA COOMULTIGEST, y en contra de la parte demandada señores JULIO RIVERA BANQUET y ALVARO JOSE DE LA HOZ BARRIOS.

Ahora bien, procede el Despacho a revisar las labores de notificación personal realizadas por la parte ejecutante DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES ALIPAR & COMPAÑÍA LIMITADA a la parte ejecutada INGENIERIA SABAT TARUD, el día 09 de octubre de 2018 a la dirección física Calle 110 #6- 335 Bg Mc 12 Metroparque, visible a folios 21-24, donde a través de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS certificó que la entidad a notificar no funciona en el lugar de destino.

También, esta sede judicial le requirió al demandante realizar la citación de diligencia de notificación personal al correo electrónico consignado en la demanda cespinoza@insat.comco, la cual no se efectuó debido a que el correo electrónico fue devuelto sin abrir por el servidor, tal y como consta en la certificación de la empresa de mensajería NOTIFICACIÓN EN LÍNEA GESTIONES JUDICIALES aportada por el extremo activo.

En ese sentido, la parte ejecutante no pudo llevar a cabo la citación personal, como la notificación por aviso a la parte demandada, tal como, lo contempla los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En razón de lo anterior, esta agencia judicial en auto de fecha 30 de mayo de 2019 ordenó emplazamiento de la parte ejecutada INGENIERIA SABAT TARUD S.A.S.

Posterior a ello, en providencia calendada 20 de enero de 2020 se designó como curador ad-litem al Dr. HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO de la parte ejecutada INGENIERIA SABAT TARUD S.A.S., el cual aceptó el cargo y se notificó personalmente el día 28 de enero de 2020.

Se corrió traslado de la demanda y el curador contestó la misma, con escrito de fecha 11 de febrero de 2020. Pero, no propuso excepciones oportunamente.

El demandado tampoco cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado en la providencia que así lo dispuso.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Además, con el documento de recaudo ejecutivo se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor del demandante, por lo que se procederá a proferir auto de seguir adelante con la ejecución en la forma como fue dictado el respectivo mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efecto el auto calendarado 08 de julio de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA COOMULTIGEST, y en contra de la parte demandada señores JULIO RIVERA BANQUET y ALVARO JOSE DE LA HOZ BARRIOS.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de julio de 2018, a favor de DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES ALIPAR & COMPAÑÍA LIMITADA, identificada con NIT: 800.000.835-5 y en contra del demandado INGENIERIA SABAT TARUD S.A.S con NIT. No. 900.478.918-2. Ordénese el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso y que sean de propiedad de los demandados, si los hubiere.

TERCERO: Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: Señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$1.136.973,6), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcb882c10d34358eb2e86844398f7eb879c87b78ab8c01ffe1a1ede548983f38**

Documento generado en 25/01/2024 11:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00054-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	DIANA CAROLINA NOVOA ARIAS - C.C. 1.140.872.784
ACCIONADO:	CLARO COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, que nos correspondió por reparto el día 24 de enero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

La parte accionante, **DIANA CAROLINA NOVOA ARIAS**, quien se identifica con C.C. No. 1.140.872.784, promueve acción de tutela en contra **CLARO COLOMBIA**, al considerar que, le está vulnerando su **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y BUEN NOMBRE**, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la accionada **CLARO COLOMBIA** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este Juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por **DIANA CAROLINA NOVOA ARIAS**, quien se identifica con C.C. No. 1.140.872.784, contra **CLARO COLOMBIA**, al considerar que le está vulnerando su **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y BUEN NOMBRE.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada **CLARO COLOMBIA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este Juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al representante legal de la parte accionada **CLARO COLOMBIA** para que indiquen junto con el informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de las órdenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d06e0c72f2b59c0f93611162860c768107341b695c4c727f64204f3c5991a30**

Documento generado en 25/01/2024 11:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001405300120240005200
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSE DEL CARMEN PEÑA BARRAZA
ACCIONADO:	ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONA PREVENIR Y NUEVA EPS - NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted la presente acción de tutela, la cual nos correspondió por reparto el día 24 de enero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

El señor JOSE DEL CARMEN PEÑA BARRAZA actuando a nombre propio, ha instaurado acción de tutela contra ORGANIZACIÓN CLINICA BONADONA PREVENIR Y NUEVA EPS - NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., solicitando el amparo de sus Derechos Constitucionales Fundamentales a la Salud y a la Dignidad Humana, los cuales presuntamente han sido vulnerados por las entidades accionadas, siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a las entidades accionadas CLINICA BONADONA PREVENIR NIT. 800194798-2 Y NUEVA EPS - NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NIT. 9001562642, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue a este juzgado un informe detallado y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Así mismo, se requiere al accionante JOSE DEL CARMEN PEÑA BARRAZA para que aporte al despacho el correo electrónico de (5) de enero del presente año por medio del cual solicito a la CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. las radioterapias que fueron autorizadas por la E.P.S.

Por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:



PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por El señor JOSE DEL CARMEN PEÑA BARRAZA contra de CLINICA BONADONA PREVENIR NIT. 800194798-2 Y NUEVA EPS - NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NIT. 9001562642, al considerar que dicha entidad está vulnerando su derecho fundamental a la a la Salud y a la Dignidad Humana.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades accionadas CLINICA BONADONA PREVENIR NIT. 800194798-2 Y NUEVA EPS - NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NIT. 9001562642, a fin de que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela. Así mismo, alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de las entidades accionadas CLINICA BONADONA PREVENIR NIT. 800194798-2 Y NUEVA EPS - NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NIT. 9001562642, o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de las ordenes de tutela, en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por la actora y se emitiera orden en su contra.

Además, deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

CUARTO: REQUERIR al accionante JOSE DEL CARMEN PEÑA BARRAZA para que aporte al despacho el correo electrónico de (5) de enero del presente año por medio del cual solicito a la CLINICA BONNADONA PREVENIR S.A.S. las radioterapias que fueron autorizadas por la E.P.S.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a133ed4e8d1ee2915fa00c052d71b924a327cf67e39229a663b922c812bb51**

Documento generado en 25/01/2024 11:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>